



## MENDOZA

### **RESOLUCION 741/2009 OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS (OSEP)**

Sanciones de apercibimiento y de suspensión.  
Del: 22/04/2009; Boletín Oficial: 24/11/2009

Visto: El Expte. N° 003087-S-2009, caratulado: Subdirección de Asuntos Jurídicos, proyecto ampliación Resolución N° 546/84-Sanciones Disciplinarias y

#### CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, atento a un análisis efectuado en cuanto a las inasistencias del personal, normadas por la Resolución N° 0546/84, relativa a las inasistencias sin aviso y sin justificar en que incurrieren los agentes de la OSEP, como así las sanciones disciplinarias aplicables; sugiere la ampliación de la misma.

Que para ello se debe considerar que la OSEP es un ente autárquico, conforme resulta de los Artículos y concordantes del [Decreto Ley N° 4373/63](#) y Ley 4202 y sus modificatorias.

Que en tanto, el H. Directorio de la Repartición es competente para nombrar, ascender, sancionar y remover al personal (Art. 40° inc. c) y el Director General, para aplicar sanciones disciplinarias cuando corresponde de acuerdo con el régimen legal pertinente (Art. 43° inc. k), ambos artículos del Decreto Ley N° 4373/63, modificado por la Ley N° 4202/63 y modificatorias y Decreto N° 498/97.

Que el Art. 69° del Decreto Ley N° 560/73, Estatuto del Empleado Público dispone que los entes autárquicos determinarán qué funcionarios aplicarán las sanciones disciplinarias previstas en el referido cuerpo normativo.

Que el Art. 64° y c.c. del Decreto antes mencionado, establece las siguientes sanciones disciplinarias: apercibimiento, suspensión hasta treinta (30) días corridos, cesantía y exoneración, siendo necesario determinar los órganos que dentro de la OSEP, tendrán competencia para la aplicación de cada una de ellas.

Que el Art. 65° establece que ... "son causas para aplicar la sanción de apercibimiento, las siguientes:

- a) incumplimiento reiterado del horario de trabajo fijado por las leyes y reglamentaciones;
- b) dos inasistencias injustificadas en el transcurso de un mes;
- c) incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 13°, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;
- d) negligencia leve en el cumplimiento de sus funciones".

Que el Art. 66° dispone que: ... son causas para aplicar la sanción de suspensión, las siguientes:

- a) inasistencias injustificadas superiores a dos (2) días y hasta seis (6) días, continuas o discontinuas en los seis (6) meses inmediatamente anteriores;
- b) incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 13°, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;
- c) negligencia y culpa grave en el cumplimiento de sus funciones;
- d) quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el artículo 14°, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;
- e) reiteración de las faltas que hayan dado lugar a la aplicación de apercibimiento;
- f) delito que no se refiera a la Administración, cuando el hecho sea doloso.

Que el Art. 67° estatuye: ... son causas para la cesantía:

- a) inasistencias injustificadas superiores a seis (6) días, continuas o discontinuas, en los seis

(6) meses inmediatamente anteriores:

b) quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el artículo 14º, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;

c) abandono voluntario y malicioso del servicio, sin causa justificada;

d) grave falta respecto del superior en la Oficina o en Actos de servicio;

e) incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión, cuando el incumplimiento haya sufrido en los seis (6) meses inmediatos anteriores, quince (15) o más días de suspensión disciplinaria;

f) delito que no se refiera a la Administración, cuando el hecho...

Que el H. Directorio es competente para dictar reglamentos y normas para el desenvolvimiento de la OSEP (Art. 40º inc. a) Decreto Ley N° 4373/63 y sus modificatorias.

Por ello,

**EL H. DIRECTORIO DE LA OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

Artículo 1º.- Ampliar los términos de la Resolución N° 546/1984 del Honorable Directorio de la OSEP, según lo disponen los siguientes artículos.

Art. 2º.- Autorizar a los funcionarios que ejerzan los cargos en jurisdicción de Dirección General: Director General, Director de Atención de la Salud, Director de Asuntos Jurídicos, Director de Servicios Administrativos, Director de Comercialización, Director del Interior, Director de Servicios al Afiliado, Director de Prensa y Comunicación, Director de Infraestructura, Director de Tecnología de la Información, Director de Recursos Humanos, Secretaria General y a los Directores del Sanatorio A. Fleming y del Hospital El Carmen como también a los Delegados Asistenciales de cada una de las Delegaciones que la OSEP tiene en la Provincia de Mendoza y/o a quien desempeñe funciones equivalentes a cada uno de los funcionarios mencionados, para aplicar las sanciones de apercibimiento y de suspensión de hasta quince (15) días corridos, a los agentes pasibles de las mismas.

Art. 3º.- Disponer que las sanciones de apercibimiento y de suspensión mayores a quince (15) días, sean aplicadas por el Director General y las de cesantía y exoneración, por el Honorable Directorio.

Art. 4º.- Establecer que las sanciones de apercibimiento y suspensión de hasta quince (15) días, deberán ser aplicadas mediante resolución fundada, previa incorporación a las actuaciones de cargo, de informes del Departamento de Personal sobre los antecedentes laborales y disciplinarios del agente inculcado y vista al mismo por el plazo de ocho (8) días hábiles para la defensa; ello a fin de garantizar y respetar el derecho que le asiste a cada agente. Las sanciones de cesantía, de exoneración y de suspensión mayores a quince (15) días corridos, serán aplicadas previa instrucción de sumario administrativo y de conformidad a lo previsto en el Estatuto del Empleado Público.

Art. 5º.- En caso de comprobarse, de acuerdo al procedimiento previsto, inasistencias sin aviso y sin justificar en que hubieren incurrido los agentes de la Repartición, la sanciones a aplicar serán las siguientes:

a- tres (3) faltas sin aviso y sin justificar corresponde tres (3) días de suspensión; en caso de incurrir nuevamente en tres (3) faltas sin aviso y sin justificar, durante los seis (6) meses inmediatamente subsiguientes a la aplicación de suspensión disciplinaria, corresponderán seis (6) días de suspensión;

b- cuatro (4) faltas sin aviso y sin justificar, corresponde seis (6) días de suspensión; en caso de incurrir nuevamente en cuatro (4) faltas sin aviso y sin justificar en los seis (6) meses inmediatamente subsiguientes a la aplicación de suspensión disciplinaria corresponderán doce (12) días de suspensión;

c- cinco (5) faltas sin aviso y sin justificar corresponde diez (10) días de suspensión; en caso de incurrir nuevamente en cinco (5) faltas sin aviso y sin justificar en los seis (6) meses inmediatamente subsiguientes a la aplicación de suspensión disciplinaria corresponderán veinte (20) días de suspensión;

d- seis (6) faltas sin aviso y sin justificar, corresponde quince (15) días de suspensión; en caso de incurrir nuevamente en seis (6) faltas sin aviso y sin justificar en los seis (6) meses inmediatamente subsiguientes a la aplicación de suspensión disciplinaria, corresponderán treinta (30) días de suspensión;

A fin de aplicar correctamente la sanción, la valoración de los hechos debe a todo evento ser razonable, basándose en las pruebas aportadas al expediente y en los antecedentes disciplinarios que obren en el legajo personal de cada agente.

Art. 6º.- Las sanciones disciplinarias que se apliquen a los agentes de la OSEP, como consecuencia de lo previsto en la presente norma legal, se incorporarán al legajo personal de cada empleado.

Art. 7º.- La presente normativa no será aplicable a los agentes comprendidos en estatutos profesionales especiales, para los que regirá el régimen disciplinario previsto en los mismos; siempre que dichos regímenes prevean la aplicación de sanciones disciplinarias debido a las faltas sin aviso y sin justificar a prestar a sus funciones.

Art. 8º.- Aplicar de forma supletoria, en cuanto fueren pertinentes, las normas del Decreto Ley N° 560/73 Estatuto del Empleado Público, de la Ley N° 3.909 y de la Ley N° 3.918, a todo lo no previsto en la reglamentación dispuesta por la presente Resolución.

Art. 9º.- Ordenar su notificación, comunicación y posterior archivo en el Registro de Resoluciones.

Marcelo Costa; Beatriz Orrego; Elena R. Pesci

